



Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
La Ciudad

LAURA MARCELA GUTIÉRREZ MUÑOZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.241.589 expedida en Tuluá (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 320.268 del C.S.J, en calidad de abogada principal. Así mismo, en calidad de apoderada judicial suplente a la doctora **CLAUDIA LORENA MALDONADO PABÓN**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.794.495** portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.717 del C.S.J., obrando en nombre y representación de los señores: **JULIAN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**, mayor de edad, vecino de Tuluá (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.596 expedida en Tuluá (V), **MARIO JARAMILLO GALEANO** mayor de edad, vecino de Tuluá (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.344.416 expedida en Tuluá (V) y **MIRYAM TABORDA GONZÁLEZ** mayor de edad, vecina de Tuluá (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.187.970 expedida en Tuluá (V) quienes actúan en nombre propio.

Con fundamento en lo anterior, me permito presentar ante usted **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA** contra el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.247.935 mayor de edad y vecino de esta ciudad y la clínica **REDES IMAT CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S** identificada con Nit No. 900.570.697-2 con domicilio principal en la ciudad Buga, Valle del Cauca, representada legalmente por el señor Boris Cleves Grijalba, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Lo anterior, a fin de obtener la declaratoria de la responsabilidad civil de los demandados, así como, el reconocimiento y pago a favor de mis mandantes de los perjuicios materiales e inmateriales generados y padecidos con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de octubre de 2021 en la Calle 25 con Carrera 33A de la ciudad de Tuluá (Valle), donde se vio comprometida la integridad del señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**, como consecuencia del siniestro ocasionado por el vehículo automotor de placa No. RGX-181 inscrito en la ciudad de Bogotá D.C. conducido al momento del hecho por el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES TRUJILLO**, vehículo propiedad de la clínica **REDES IMAT CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S** con Nit. No. 900.570.697.

Por lo expuesto, solicito que previo al trámite correspondiente se sirva usted señor Juez proferir sentencia definitiva que haga tránsito a cosa Juzgada con las siguientes declaraciones y condenas:



1. PRETENSIONES

DECLARACIONES

- 1.1. Que, se declare que el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES TRUJILLO**, es civil y extracontractualmente responsable por todos los daños y perjuicios ocasionados al señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**, como consecuencia de las lesiones que le fueron causadas en accidente de tránsito ocurrido el día 25 de octubre de 2021 en la ciudad de Tuluá Valle, así mismo, a los señores **MARIO JARAMILLO GALEANO, Y MIRYAM TABORDA GONZÁLEZ**, en su condición de padre y madre del señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**.
- 1.2. Que, se declare que la sociedad clínica **REDES IMAT CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S**, es solidariamente responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados al señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**, como consecuencia de las lesiones causadas en accidente de tránsito ocurrido el día 25 de octubre de 2021 en la ciudad de Tuluá Valle, así mismo a los señores **MARIO JARAMILLO GALEANO, y MIRYAM TABORDA GONZÁLEZ**, en su condición de padre y madre del señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**.
- 1.3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones se declare que, el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES TRUJILLO** y la clínica **REDES IMAT CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S**, deben indemnizar a mis representados por los daños y perjuicios descritos a continuación:

CONDENAS

PERJUICIOS MATERIALES

- 1.3.1. Que se condene al señor **GUSTAVO ADOLFO REYES TRUJILLO** y a la clínica **REDES IMAT CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S** a pagar al señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**, a título de **DAÑO EMERGENTE ACTUAL**, la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.826.690)**.
- 1.3.2. Que se condene al señor **GUSTAVO ADOLFO REYES TRUJILLO** y a la clínica **REDES IMAT CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S** a pagar a favor del señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**, a título de **DAÑO EMERGENTE FUTURO**, la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000)**.

TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES A FAVOR DE JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA: **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ \$58.826.690)**.



PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD

En razón a la pérdida de la expectativa de la ejecución de los contratos de prestación de servicios, para la elaboración de publicidad que el señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**, realizaría en el mes de octubre de 2021 y que frustró de manera irremediable la posibilidad de un beneficio económico, en razón a las incapacidades generadas por las lesiones personales originadas por el hecho del accidente de tránsito, se solicita lo siguiente:

1.3.3. Que se condene al señor **GUSTAVO ADOLFO REYES TRUJILLO** y a la clínica **REDES IMAT CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S** al pago de la indemnización por **PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD** por un valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$12.330.000)**.

PERJUICIOS INMATERIALES

Por el dolor, la angustia, sufrimiento, la tristeza, incertidumbre, el impacto psicológico y emocional que el señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA** y sus padres han tenido que padecer con motivo del siniestro de tránsito en el que de repente y de manera injustificada se vio afectada su integridad. Afectado directamente su diario vivir, su vida cotidiana, familiar, social y laboral, actividades que se consideran normales para una persona, cercenando la alegría y calidad de vida.

Según lo expuesto, y en procura de alguna satisfacción se solicita lo siguiente:

DAÑO MORAL

1.3.4. Que se condene al señor **GUSTAVO ADOLFO REYES TRUJILLO** y a la clínica **REDES IMAT CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S** al pago de **DAÑOS MORALES** por el sufrimiento y dolor causado a nuestros mandantes así:

- Para **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA** (víctima), SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, cuyo valor actual es de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**.
- Para **MARIO JARAMILLO GALEANO** (padre de la víctima), TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, cuyo valor actual es de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**.
- Para **MIRYAM TABORDA GONZÁLEZ** (madre de la víctima), TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, cuyo valor actual es de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**.



JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA (víctima)	60 SMLMV
MARIO JARAMILLO GALEANO (padre)	30 SMLMV
MIRYAM TABORDA GONZÁLEZ (madre)	30 SMLMV

TOTAL, PERJUICIOS MORALES 120 SMLMV

PERJUICIOS MORALES: **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$139.200.000)**

DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN

1.3.5. Que se condene al señor **GUSTAVO ADOLFO REYES TRUJILLO** y a la clínica **REDES IMAT CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S** al pago de **DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN** por la Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la respiración de carácter permanente causados en la integridad corporal de **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA** y la afectación que en el mundo exterior produjo el daño ocasionado que alteró las condiciones de su existencia, los que se solicitan sean reconocidos en los siguientes términos:

- Para **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA** (Víctima), SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, cuyo valor actual es de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**.

JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA (**víctima**) 60 SMLMV

PERJUICIOS DAÑO EN VIDA DE RELACIÓN: **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$69.600.000)**

DAÑO EN LA SALUD

1.3.6. Que se condene al señor **GUSTAVO ADOLFO REYES TRUJILLO** y a la clínica **REDES IMAT CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S** al pago de **DAÑO EN LA SALUD** por el hecho de haberse afectado el derecho fundamental a la integridad psicofísica del señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA** por motivo del accidente de tránsito, en razón a que, se vio alterado su funcionamiento corporal a causa de un daño antijurídico, que desde luego incluyó aspectos físicos y psicológicos, los que están perturbaron su existencia, por ello, se solicita sea reconocido en los siguientes términos:

- Para **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA** (víctima), SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, cuyo valor actual es de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**.



JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA (**víctima**)

60 SMLMV

PERJUICIOS DAÑO A LA SALUD: SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$69.600.000)

TOTAL, PERJUICIOS INMATERIALES PRETENDIDOS: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$278.400.000)

INDEXACIÓN

1.4. Condenar a los demandados a indexar las sumas anteriormente mencionadas, de conformidad con el índice de Precios al Consumidor (IPC), desde la fecha de su causación hasta la fecha que efectivamente se realice el pago de lo adeudado a mi poderdante.

INTERESES

1.5. Condenar a las sociedades demandadas a pagar intereses sobre las condenas impuestas con la tasa máxima legal autorizada, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago efectivo.

COSTAS

1.6. Solicito se condene a los demandados al pago de las costas procesales.

1.7. Sírvase, señor juez, reconocerme personería jurídica en los términos y para los efectos del mandato adjunto.

2. HECHOS

PRIMERO: El día 25 de octubre de 2021 el señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA** se movilizaba en la motocicleta de placa No. XRE-190, Marca HONDA, modelo 2018 por la Calle 25 con Carrera 33A de la ciudad de Tuluá a las nueve y veinte (9:20) de la mañana; teniendo prelación de la vía, cuando el carro identificado con placa No. RGX-181 propiedad de la clínica **REDES IMAT CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S** colisionó contra la motocicleta causándole graves lesiones en su integridad física y mental. (**Anexo No. 2** Noticia criminal, prueba videográfica, fotografías).

SEGUNDO: El accidente de tránsito sucedió debido a la imprudencia del señor **GUSTAVO ADOLFO REYES TRUJILLO** al desobedecer la señal de tránsito de pare



aéreo, radicada e instalada en la Carrera 32A con Calle 25 de la ciudad de Tuluá. Esta inobservancia quedó plasmada en el vídeo que se aporta en la demanda, así como, las fotografías que pueden comprobar la omisión de la señal de tránsito por parte del conductor. (**Anexo No. 2** Noticia criminal y respuesta de derecho de petición emitida por el DAMS).

TERCERO: Una vez ocurrido el suceso, mi representado fue llevado a la clínica Dolormed para ser atendido, y en su ausencia el conductor de la ambulancia el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES TRUJILLO** trasladó los vehículos implicados en el siniestro a la Clínica Dolormed, omitiendo su deber de llamar a la autoridad de tránsito para atender el siniestro. Por esta situación y ante la alteración del lugar de los hechos no se cuenta con Informe Policial de Accidente de Tránsito, donde se pueda especificar como hipótesis del accidente de tránsito "*desobedece señal existente pare aéreo*", ni tampoco, con el relato de los hechos por cuenta de un agente de tránsito. (**Anexo No. 2** noticia criminal y respuesta de derecho de petición emitida por el DAMS y fotografías).

CUARTO: Según respuesta emitida por el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá de fecha 27 de septiembre de 2023, se indicó que la prelación de la Calle 25 con 33A le corresponde a la Calle 25. Se trae a colación dicha réplica:

PRIMERO: La prelación de la vía en el tramo de la Calle 25 con 33^a; la tiene la Calle 25, siendo esta una vía de mayor jerarquía ante la cotejada.

SEGUNDO: En la intersección de la Calle 25 con Carrera 33^a, encontramos una señal SR 01 Vertical "PARE" ubicado sobre la Carrera 33^a.

TERCERO: Los Planos Topográficos de las vías Municipales reposan en el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, quienes son los encargados de la planeación estratégica y prospectiva del territorio.

(**Anexo No. 2** Respuesta de derecho de petición emitida por el DAMS).

QUINTO: Según lo anterior, se puede confirmar que la Calle 25 de esta ciudad cuenta con prelación vial frente a la Carrera 33A, por tanto, el señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA** al momento del accidente de tránsito conducía por la vía correcta, cuando fue arrollado por el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES TRUJILLO**, al desobedecer la señal de tránsito de pare aéreo, radicada e instalada en la Carrera 32A con Calle 25 de la ciudad de Tuluá.

SEXTO: El 25 de octubre de 2021 el señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA** fue trasladado a la Clínica Dolormed de la ciudad de Tuluá, donde le brindaron la atención por primera vez ante la gravedad de las lesiones causadas por el accidente de tránsito. Fue atendido a través del servicio de urgencias por el médico



general James Andrés Restrepo Ocampo el que emitió diagnóstico clínico inicial así: *Contusión de cara, contusión de mano izquierda, Contusión de rodilla izquierda, Contusión de muñeca derecha, Contusión de Tórax, Tec leve sin signos de alarma herida en supraciliar derecho.* (**Anexo No. 3** Historia clínica Dolormed de fecha 25 de octubre de 2021).

SÉPTIMO: El día 25 de octubre de 2021 le fue otorgada incapacidad médica No. 68007 por 10 días la que finalizó el 3 de noviembre de 2021 bajo el diagnóstico Asimetría Facial (**Anexo No. 3** Incapacidad médica No. 68007 de fecha 25 de octubre de 2021).

OCTAVO: El día 26 de octubre de 2021 le fue otorgada incapacidad médica No. 83530 por 12 días la que finalizó el 6 de noviembre de 2021 bajo el diagnóstico Fractura de Costilla. (**Anexo No. 3** Incapacidad médica No. 83530 de fecha 6 de noviembre de 2021).

NOVENO: El día 16 de noviembre de 2021 le fue otorgada incapacidad médica No. 69891 por 16 días la que finalizó el 1 de diciembre de 2021 bajo el diagnóstico Contusión del Tórax. (**Anexo No. 3** Incapacidad médica No. 69891 de fecha 16 de noviembre de 2021).

DÉCIMO: El día 27 de diciembre de 2021 le fue otorgada incapacidad médica No. 73398 por 7 días la que finalizó el 2 de enero de 2022 bajo el diagnóstico Contusión del Tórax y Neuropatía Intercostal. (**Anexo No. 3** Incapacidad médica No. 73398 de fecha 27 de diciembre de 2021).

DÉCIMO PRIMERO: El 10 de febrero de 2022 el señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**, asistió a consulta externa particular con el cirujano plástico Francisco Javier Villegas, en aras de buscar un diagnóstico concreto y seguro respecto de su trauma facial, ya que, debido al accidente de tránsito sufrido, el implante dorso nasal que tenía empezó a generarle molestias, sensación anormal y un granuloma. (**Anexo No. 3** historia clínica de fecha 10 de febrero de 2022 Francisco Villegas).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, según el examen físico general realizado por el cirujano plástico Francisco Javier Villegas, mi poderdante contaba con un granuloma en su nariz a punto de romperse, se indicó plan de retiro del implante y una serie de dos (2) o tres (3) procedimientos reconstructivos. Finalmente, fue diagnosticado con Deformidad Adquirida de la Nariz y Granuloma por Cuerpo de extraño de la Piel y en el Tejido Sub cutáneo. (**Anexo No. 3** historia clínica de fecha 10 de febrero de 2022 Francisco Villegas).



DÉCIMO TERCERO: El 2 de marzo de 2022 el señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**, asistió a consulta externa médica en la Clínica Imbanaco donde fue atendido por la Otorrinolaringóloga especialista en Cirugía Plástica Facial Roxana Cobo Sefair, donde se observa que tuvo como diagnóstico del demandado Deformidad Adquirida de la Nariz e infección bacteriana No Especificada. (**Anexo No. 3** historia clínica de fecha 2 de marzo de 2022).

DÉCIMO CUARTO: El día 22 de marzo de 2022 el señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**, asistió a la Clínica Colsanitas S.A. a través de la EPS Sanitas, donde le fue ordenado el retiro del implante nasal, a raíz de los síntomas presentados en su nariz a causa del accidente de tránsito, donde el análisis y plan de atención fue el siguiente:

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

pcte con secuelas de implante en el dorso nasal posterior a trauma con infección mas movilidad y ulceracion de la piel con mejoría local debido a manejo antibiotico intrahospitalario por trauma en mano izquierda
se considera infección local mas reaccion a cuerpo extraño(implante dorso nasal) se considera debe realizarse extraccion del implante y de acuerdo a evolucion local y resultado despues de disminucion del edema (un año) definir la necesidad de reconstruccion nasal

(**Anexo No. 3** historia clínica de fecha 22 de marzo de 2022 Clínica Colsanitas S.A.).

DÉCIMO QUINTO: Del mismo modo, el día 22 de marzo de 2022 al señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**, en la Clínica Colsanitas S.A. a través de la EPS Sanitas, el médico tratante en su epicrisis describió el plan de manejo así:

RESUMEN PLAN DE MANEJO

- Se ordena EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DE NARIZ CON INCISION VIA TRANSNASAL, DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL EN AREA ESPECIAL EN CARA Y CUELLO, DILUCIONES DE TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP CRUZADO O ANTICOAGULANTE CIRCULANTE), DILUCIONES DE TIEMPO DE PROTROMBINA (TP CRUZADO O ANTICOAGULANTE CIRCULANTE), GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO.

(**Anexo No. 3** historia clínica de fecha 22 de marzo de 2022 Clínica Colsanitas S.A.).

DÉCIMO SEXTO: El día 3 de mayo de 2022 en la Clínica Colsanitas S.A. al señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**, le fue realizada la cirugía plástica y reconstructiva denominada *Extracción de cuerpo extraño de nariz con incisión vía transnasal y Desbridamiento Escisional en Área Especial en Cara y Cuello*. Así mismo, le otorgaron incapacidad médica general con fecha inicial de 3 de mayo de 2022 y fecha final 5 de mayo de 2022.

(**Anexo No. 3** historia Clínica Colsanitas S.A de fecha 3 de mayo de 2022 e incapacidad médica de 3 de mayo de 2022).

DÉCIMO SÉPTIMO: El día 10 de mayo de 2022 el señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**, asistió a consulta externa y control posterior en la Clínica Colsanitas S.A. donde su diagnóstico principal trató sobre los cuidados posteriores a

la cirugía plástica, pues, contaba para la fecha con herida dorso nasal en proceso de epitelización. (**Anexo No. 3** historia Clínica Colsanitas S.A de fecha 10 de mayo de 2022).

DÉCIMO OCTAVO: El día 31 de mayo de 2022 el señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**, asistió a su última consulta de control en la Clínica Sebastián de Belalcázar donde el médico tratante señaló que contaba con herida en dorso nasal epitelizada en proceso de remodelación y de contracción. (**Anexo No. 3** historia Clínica Sebastián de Belalcázar de fecha 31 de mayo de 2022).

DÉCIMO NOVENO: El 7 de septiembre de 2023 el señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**, se vio en la obligación de acudir a cita particular con el cirujano plástico Francisco Javier Villegas, donde se obtuvo como diagnóstico *Deformidad Adquirida de La Nariz y Granuloma por Cuerpo Extraño de la Piel y en el Tejido Subcutáneo*. (**Anexo No. 3** historia Clínica Francisco Javier Villegas de fecha 7 de septiembre de 2023).

VIGÉSIMO: El mismo 7 de septiembre de 2023 el cirujano plástico Francisco Javier Villegas refirió que el señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA** requiere cirugía de reconstrucción nasal por platirrinia severa postraumática, conforme a la tomografía computada de senos paranasales o cara, donde se observó claramente el defecto estructural nasal y la ausencia del cartílago septal. Conforme a lo anterior, el profesional de la salud recomendó reconstrucción estructurada abordaje trick tip con cartílago costal. (**Anexo No. 3** historia Clínica Francisco Javier Villegas de fecha 7 de septiembre de 2023 y tomografía computada nasal).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el procedimiento quirúrgico de reconstrucción nasal ordenado por el cirujano plástico Francisco Javier Villegas, tiene un valor aproximado de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)**, ahora, es importante reiterar que, según el examen físico general realizado por el cirujano plástico en el mes de febrero de 2022, este indicó que el señor **JARAMILLO TABORDA** tendría que ser sometido a dos (2) o tres (3) procedimientos reconstructivos, debido a las patologías *Deformidad Adquirida de la Nariz y al Granuloma por Cuerpo de extraño de la Piel y en el Tejido*. (**Anexo No. 3** historia Clínica Francisco Javier Villegas de fecha 7 de septiembre de 2023).

VIGÉSIMO SEGUNDO: De otro lado, resalta el galeno que la cirugía puede presentar riesgos e imprevistos, posibles cicatrices, imposibilidad de perfección y que se trata de una intervención de medios y no de resultados garantizados. Además, que puede haber salida o rechazo de los injertos y necesitar otras cirugías para corregir secuelas. (**Anexo No. 3** historia Clínica Francisco Javier Villegas de fecha 7 de septiembre de 2023).



VIGÉSIMO TERCERO: Derivado del accidente de tránsito, actualmente cursa denuncia por el delito de Lesiones Culposas adelantado en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO REYES TRUJILLO** radicado en la Fiscalía 31 Local de la ciudad de Tuluá bajo Spoa No. 768346000187202100557. (**Anexo 2** Noticia Criminal).

VIGÉSIMO CUARTO: Dentro de los actos desplegados por la Fiscalía que asumió la investigación del caso, se tiene que, la segunda y última valoración realizada por Medicina Legal se concluyó que el señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA** contaba con una incapacidad médico legal definitiva de veinticinco (25) días. Así mismo, se definieron las secuelas médicas legales:

1. "Deformidad física que afecta el rostro" de carácter permanente.
 2. "Perturbación funcional de órgano de la respiración" de carácter permanente.
- (**Anexo 2.** informe pericial de clínica forense 1 y 2).

VIGÉSIMO QUINTO: El señor **TABORDA JARAMILLO**, es profesional en Mercadeo y Publicidad, e independiente. También se dedicaba para la fecha del accidente de tránsito a labores agropecuarias y del campo en la finca familiar.

VIGÉSIMO SEXTO: En función a su profesión, mi poderdante desde principios del año 2021 venía celebrando contratos de publicidad con la señora **Nathalie Villareal Otalora**, en calidad de administradora de la empresa Srta. Eva de la ciudad de Tuluá, para el manejo y diseño de material publicitario de su empresa. En el mes de octubre de 2021 habían suscrito un nuevo contrato para la asesoría en temas de mercadeo y publicidad por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)** y otro para la toma de fotografías para Halloween por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, los que fueron cancelados debido a que no podía realizarlos por la incapacidad derivada de las lesiones ocasionadas en el accidente el día 25 de octubre 2021. (**Anexo No. 4** constancia de terminación de contrato de fecha 26 de octubre de 2021).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El demandante en el año 2021, también venía celebrando contratos esporádicos con la señora **Margarita María Martínez Duque**, administradora de VELCANES S.A.S para la realización de trabajos puntuales en materia de fotografía para sus productos. En el mes de octubre de 2021, lo había contratado para realizar un catálogo para la comercialización de sus productos por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000)**, pero debido al accidente, el contrato se tuvo que cancelar. Lo anterior, por cuanto su recuperación le representaba un retraso en la producción y comercialización a la empresa, por lo tanto, la señora se vio obligada a contratar con otra persona, ya que, el señor **JULIÁN ANDRÉS** se encontraba incapacitado y no podía cumplir lo acordado. (**Anexo No. 4** Constancia de terminación de contrato noviembre 2 de 2021).



VIGÉSIMO OCTAVO: El señor **JULIÁN ANDRÉS**, desde el año 2020, tenía un contrato de suministro de queso con la señora, **Gloria Patricia Duque**, administradora de Ricuras del Pandebono de la ciudad de Tuluá, por el cual tenía unos ingresos de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000)** semanales, negocio que se terminó en octubre de 2021, debido a que, las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito le impedían seguir realizando las entregas del queso. Posteriormente, la finca de donde provenía el queso tuvo que ser vendida en razón a que el señor **JULIÁN ANDRÉS** tuvo que desatender sus responsabilidades en esta, y no le quedó otra salida que vender. (**Anexo N. 4** Certificación de terminación de contratos 3 de noviembre de 2021).

VIGÉSIMO NOVENO: Manifiesta el señor Julián Andrés, que después del accidente nunca más se pudo restablecer la relación laboral con las señoras Nathallie Villareal Otalora, Margarita María Martínez Duque y Gloria Patricia Duque ya que encontraron otras personas para los servicios que él les prestaba y continuaron trabajando con ellos.

TRIGÉSIMO: Mi poderdante siempre ha sostenido una relación muy estrecha con sus padres, tanto así, que, en la actualidad y para la fecha de los hechos convivía con sus padres **MARIO JARAMILLO GALEANO Y MIRYAM TABORDA GONZALEZ** en la ciudad de Tuluá Valle. (**Anexo N. 1** Registros civiles de nacimiento).

TRIGÉSIMO PRIMERO: El señor **TABORDA JARAMILLO**, se ha visto afectado en sus relaciones interpersonales debido al agravamiento de su aspecto facial, como consecuencia de la herida sufrida en el accidente de tránsito y de las intervenciones quirúrgicas a las que ha sido sometido a la fecha, sin contar con los procedimientos futuros a los que deberá ser sometido.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: De acuerdo a los hechos anteriores, mis representados, han pasado momentos difíciles, no sólo **JULIÁN ANDRÉS** como víctima directa, también sus padres quienes han sufrido con él, el dolor y la angustia que ha pasado a lo largo de todo el proceso de recuperación que aún no termina, así como, el sufrimiento emocional por las secuelas permanentes en su rostro.

TRIGÉSIMO TERCERO: Señoría, el señor **JULIÁN ANDRÉS** antes del 25 de octubre de 2021 gozaba de excelente estado de salud física, psicológica y mental. Posterior a dicha fecha su vida ha girado en torno a procedimientos médicos, medicamentos, exámenes y citas médicas, lo que se puede evidenciar en las historias clínicas, en los informes emitidos por medicina legal y en los hechos narrados en esta demanda.

Es así, como su vida cambió en distintos aspectos, en la esfera personal y financiera, así como, en los proyectos laborales relacionados con las actividades que desempeñaba para la fecha del accidente.



TRIGÉSIMO CUARTO: El vehículo de placa No. RGX-181, para el día del accidente era propiedad de **REDES IMAT CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S**, de acuerdo a lo anterior, la referida clínica es responsable por cuanto tenía a su cargo no solo el dominio del vehículo con el que se ocasionaron las lesiones personales, sino también la tenencia, disposición y guarda.

TRIGESIMO QUINTO: El vehículo de placa No. RGX-181 era conducido por el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES TRUJILLO** y contaba una póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

TRIGÉSIMO SEXTO: Así las cosas, tenemos que el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES TRUJILLO** al conducir el vehículo de placa No. RGX-181, violentó y desatendió normas consignadas en el Código Nacional de Tránsito, tales como:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. *Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.*

Violaciones y desatenciones que sin temor a duda contribuyeron a generar la causa efectiva del accidente donde se vio comprometida la vida de **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: De la conducta desarrollada por el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES TRUJILLO** como conductor del carro identificado con placa No. RGX-181 y la clínica **REDES IMAT CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S** como



propietario del vehículo referido, se desprende una Responsabilidad Civil Extracontractual.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el vehículo se encontraba asegurado mi cliente presentó la debida reclamación ante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** quienes elevaron una oferta inicial que no fue aceptada por la parte interesada. (**Anexo 2.** respuesta reclamación No.150311112100034 UCG 92E correo electrónico de fecha 7 de maro de 2022).

TRIGÉSIMO NOVENO: Los mandantes **JULIÁN ANDRÈS JARAMILLO TABORDA, MARIO JARAMILLO GALEANO Y MIRYAM TABORDA GONZÁLEZ** me han conferido poder especial amplio y suficiente para ejercer esta acción.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de esta demanda:

- a. El artículo 2341 Y 2356 del Código Civil que señala la responsabilidad por los delitos y las culpas y por el ejercicio de actividades peligrosas.
- b. Los Artículos 368 y siguientes, 590 numeral 1 literal b) y numeral 2 párrafo Primero de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, que enseñan el trámite del proceso verbal de mayor cuantía y las medidas cautelares en procesos declarativos.
- c. Los artículos 55, 61, 74 y 109 del Código Nacional de Tránsito, que consagran las normas de conducción que fueron desatendidas en el accidente de tránsito que sirve de hecho base del presente asunto.
- d. Jurisprudencia, *C. de E. Sección Tercera, sent. De 5 abril 2017, CP. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 170012331000200000645-0.*
- e. Jurisprudencia, Consejo de estado, sección tercera, sub sección A, Rad: 25000-23-26000-2010-00478-01 (N45010) del 5 de febrero del 2020, C.P. María Adriana Marín.
- f. Jurisprudencia, C.S d J., Sala de Casación Civil, Sent. 4 de agosto de 2014, exp. 11001-31-03-003-1998-07770-01. M.P. Margarita Cabello.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD: Este elemento es el vínculo que une, por una parte, la conducta del agente causante, y por la otra, el daño. En el presente caso ha de considerarse la demostración del vínculo causal acudiendo a las reglas de la experiencia científica y objetiva, en los siguientes términos:



El señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**, para el día 25 de octubre de 2021 gozaba de buena salud y jamás había presentado las patologías con las que cuenta hoy día, así como tampoco, había sido intervenido quirúrgicamente ni hospitalizado por problemas físicos a causa de un accidente de tránsito, y mucho menos tener pendientes procedimientos médicos, es decir, mi cliente gozaba en términos generales de excelente salud.

Por lo anterior, es de considerarse que el accidente de tránsito fechado el 25 de octubre de 2021, ocasionado por el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES TRUJILLO** por infringir las normas de tránsito trajo consigo consecuencias graves y lamentables, como las lesiones que derivaron en secuelas físicas y psicológicas que en la actualidad sufre mi poderdante, las que son de carácter permanente y degenerativas.

Ahora, en opinión basada en las historias clínicas y antecedentes emitidos por los galenos tratantes del señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA** a lo largo de su atención médica a partir del accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 2021, tiene como puntos relevantes sobre las afectaciones en la salud del señor **JARAMILLO TABORDA** los siguientes:

- Según las historias clínicas enunciadas previamente en los hechos el señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**, la patología que afectó en mayor proporción su salud, fue el trauma facial padecido debido al accidente de tránsito, generando que el implante dorso nasal que tenía empezara a generarle molestias, sensación anormal y un granuloma. Por lo tanto, se vio en la obligación de retirarse el implante, lo que ocasionó en su rostro y nariz una deformidad y afectación en su funcionalidad, por ello, tendrá que ser sometido a una serie de dos (2) o (tres) 3 procedimientos reconstructivos, según lo determinado por el cirujano plástico Francisco Javier Villegas, además de establecer como diagnóstico Deformidad Adquirida de la Nariz y Granuloma por Cuerpo de extraño de la Piel y en el Tejido Sub cutáneo.
- En la actualidad **JULIÁN ANDRÉS**, presenta molestias en su sistema respiratorio y su parte estética, lo cual impacta directamente en su calidad de vida. El tratamiento propuesto por el doctor Francisco Javier Villegas, consiste en una serie de dos (2) o (tres) 3 procedimientos reconstructivos que tiene como objetivo mejorar la molestia, el dolor, la estética y funcionalidad del paciente; sin embargo, es preciso tener en cuenta que las mencionadas cirugías pueden presentar riesgos e imprevistos, posibles cicatrices, imposibilidad de perfección, salida o rechazo de los injertos y necesitar otras cirugías para corregir secuelas. Esto, para ilustrar que el tratamiento del paciente será a largo plazo y requiere múltiples intervenciones.



De lo anterior, se concluye que, la conducta desplegada por el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES TRUJILLO** al desatender las normas de tránsito citadas fueron la causa eficiente en la producción del daño que para el caso se configura en unas lesiones personales con secuelas permanentes de carácter físico y mental que le ha generado una incapacidad médico legal permanente y definitiva y una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional que será probada en la etapa procesal correspondiente, la vida de **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA** se vio afectada, por el acto omisivo negligente y determinante en la causa del daño y las afecciones que hoy padece.

RESPECTO AL DAÑO A LA SALUD

El Honorable Tribunal Superior de Buga a través de providencia de fecha 22 de agosto de 2022, resuelve recurso de Apelación de sentencia con radicación No. – 114 -2022, donde señaló:

5.3.4. Conviene trasladarnos al recurso de la parte actora, dirigido a que se le reconozca a la víctima, el 'daño a la salud', respecto del cual, vale la pena recordar, ha sido definido como aquel proveniente de una afectación a la integridad psicofísica; de tal forma, que siempre que el daño consista en una lesión a este bien jurídico, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental para determinar una indemnización por ese aspecto.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido afín a la reparación por lesiones a otros derechos fundamentales como al del buen nombre; por ejemplo, en la sentencia del 5 de agosto de 2014, en la que con gran apoyo en los preceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado indicó lo siguiente:

[E]l perjuicio extrapatrimonial no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.

(...)



*Estas subespecies del daño extrapatrimonial **no pueden confundirse entre sí**, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica; aunque a menudo suele acontecer que confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo⁷.*

Posteriormente, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia en el mencionado pronunciamiento manifiesta:

Luego insistimos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no se opone a la posibilidad de indemnizar el daño a la salud en sí mismo considerado, es decir, al margen de las consecuencias o manifestaciones externas que de este se deriven (daño a la vida de relación), por el contrario, aunque incipientemente, ha contribuido al desarrollo de esta doctrina desde la óptica de las lesiones a bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyen derechos humanos fundamentales, los cuales –tiene dicho esa máxima Corporación– son una especie autónoma que no encaja dentro de las categorías tradicionales en que se subdivide el daño extrapatrimonial.

Con todo, no sobra acudir a la jurisprudencia del Consejo de Estado como criterio auxiliar de la decisión, con el único propósito de brindar claridad frente a lo que se conoce como daño a la salud, ya que esa Corporación ha sido más consistente en la contemplación de esa modalidad de perjuicio, lo cual ha hecho de la siguiente forma:

*Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, **el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.***

(...)

*En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que, el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que **está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo** (...) el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona (...) el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, **sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene**, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material (Negrillas de la Sala)⁹.*



RESPECTO A LA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD

En criterio del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, respecto de la indemnización del daño por la pérdida de oportunidad, es unánime respecto a que deberá ser indemnizado cuando este alcance un determinado grado de probabilidad, es decir que se fundamenta en el pronóstico acerca de cuáles eran las probabilidades de ganancia para el afectado. Ahora bien, partiendo de este criterio para el caso que nos ocupa, tenemos que las probabilidades de ganancia que el señor JULIÁN JARAMILLO, esperaba obtener como fruto de su trabajo como asesor de publicidad para diferentes empresas, eran ciertas y se esfumaron en razón a las lesiones personales derivadas del accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 2021, lo que le impidió de tajo su materialización, e imposibilitó para obtener un provecho económico.

De acuerdo con el Consejo de Estado en Sentencia, sección tercera, sub sección A, Rad: 25000-23-26000-2010-00478-01 (N45010) del 5 de febrero del 2020, C.P. María Adriana Marín:

" La pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta esta que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial; dicha oportunidad pérdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio material- o inmaterial- para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento.."

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, hace referencia a los requisitos que debe cumplir la oportunidad perdida para ser resarcible en sentencia proferida C.S. de J., Sala Civil, Sent. De 1º noviembre 2013, ref. 08001-3101-008-1994-26630-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.



4. SOLICITUD ESPECIAL DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con lo señalado en el Artículo 590 numeral 1 literal b de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, solicito inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro que figuran como de propiedad de los demandados.

4.1 De la demandada **REDES IMAT CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.570.697-2:

4.1.1. Sobre el establecimiento de Comercio denominado **REDES IMAT CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S** el que cuenta con matrícula mercantil No. 60160.

Para lo que, solicito comedidamente se libre el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Buga (V).

4.1.2. Sobre vehículo de Placa No. **RGX-181**, modelo 2010, Marca RENAULT, Carrocería AMBULANCIA, propiedad de la demandada **REDES IMAT CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S.**

Para tal efecto solicito se oficie a la secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., para que se inscriba la medida.

5. AMPARO DE POBREZA

Señoría, de manera comedida solicito se les conceda el AMPARO DE POBREZA, requerido por mis poderdantes y presentados ante usted en escrito aparte, los que se anexan a la demanda, con la finalidad de que estos puedan tener acceso a la administración de justicia, dado que, no cuentan con la capacidad económica para atender los gastos concernientes a la póliza judicial que debe ser asumida, en razón de la solicitud de la medida cautelar.

6. PRUEBAS

DOCUMENTALES

ANEXO N. 1.

6.1.1. Poderes conferidos.

6.1.2. Documentos de identificación demandantes.

6.1.3. Certificado de existencia y representación legal **REDES IMAT CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S.**

6.1.4. Registros civiles de nacimiento de:

JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA (víctima)

MARIO JARAMILLO GALEANO (padre)

MIRYAM TABORDA GONZÁLEZ (madre)

ANEXO N. 2

- 7.1.1. Noticia criminal de 28 de octubre de 2021.
- 7.1.2. Certificado de tradición del vehículo de placa No. RGX-181.
- 7.1.3. Video y fotos del accidente de Tránsito.
- 7.1.4. Informes Periciales de Clínica Forense 1 y 2.
- 7.1.5. Reclamación de indemnización de fecha 8 de noviembre de 2021.
- 7.1.6. Oferta realizada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de fecha 7 de marzo de 2022.
- 7.1.7. Copia del Soat y tarjeta de propiedad del señor JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA.
- 7.1.8. Respuesta derecho de petición Departamento Administrativo de Seguridad Vial.

ANEXO N. 3

- 8.1.1. Historias clínicas de **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA.**
- 8.1.2. Incapacidades médicas otorgadas a **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA.**
- 8.1.3. Valoración médica realizada por el cirujano plástico Francisco Javier Villegas de fecha septiembre 7 de 2023.
- 8.1.4. Lectura de Tomografía computada de senos paranasales.

ANEXO N. 4

- 9.1.1. Factura No. B 59780 de 28 octubre 2021 de compra de medicamentos por **VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$23.400).**
- 9.1.2. Factura No. 13FP- 62462 de 22 diciembre 2021 de compra de medicamentos por **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$178.290).**
- 9.1.3. Recibo de caja No. 1029 de 10 febrero 2022 de pago consulta particular cirujano plástico Francisco Javier Villegas, por **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).**
- 9.1.4 Factura No. 91 de 02 de marzo 2022 de compra de medicamentos por valor de **OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$82.000).**
- 9.1.5 Recibo No. 1300 de 29 abril 2022 de pago arreglo de moto, por **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.258.000).**
- 9.1.6 Documento equivalente DPT 10231 de 31 de agosto 2023 de pago de tomografía por valor de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000).**
- 9.1.7 Constancia de terminación de contrato de fecha 26 de octubre de 2021 establecimiento Srta. Eva.
- 9.1.8 Constancia de terminación de contrato noviembre 2 de 2021 de Velcanes S.A.S.



9.1.9 Constancia de terminación de contrato noviembre 3 de 2021 de Ricuras del Pandebono.

TESTIMONIALES

Solicito a su señoría que previa fijación de fecha y hora se recepcionen los testimonios bajo la gravedad del juramento, de las siguientes personas, quienes declararán con relación a lo que les conste acerca de la ocurrencia de los hechos, la afectación y perjuicios que han sufrido los demandantes con las lesiones padecidas por el señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**, a causa del accidente de tránsito y demás asuntos relevantes para el proceso.

- **NATHALLIE VILLAREAL OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.940.687; quien se ubica en la Carrera 26 No. 31 -72 de Tuluá, teléfono celular 318 617 47 34 bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que desconozco correo electrónico de la testigo.
- **MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.058.165; quien se ubica en la de Carrera 86 No. 17 – 35 Cali (V), teléfono celular 317 428 03 89 y correo electrónico nico:margareth-53@hotmail.com
- **GLORIA PATRICIA DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.762.281; quien se ubica en la de carrera 27ª # 35-02 Tuluá (V) , teléfono celular 317 894 61 51 y correo electrónico ricurasdelpanadebono@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que previa fijación de fecha y hora se cite a su despacho a la parte demandada **REDES IMAT CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S** por medio de su representante legal Boris Cleves Grijalba, o quien sus veces al momento de la respectiva diligencia y el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES TRUJILLO** para que bajo la gravedad de juramento absuelvan el interrogatorio de parte, que en la respectiva audiencia le formularé.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito que previa fijación de fecha y hora se sirva citar a su despacho a mis representados, es decir, los demandantes **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA, MARIO JARAMILLO GALEANO Y MIRYAM TABORDA GONZÁLEZ**, así mismo, a las personas naturales y jurídicas que llegaren a en llamadas en garantía para que bajo la gravedad del juramento se sirvan dar respuesta a las preguntas que formularé en la respectiva audiencia. Lo anterior en virtud del artículo 198 del Código General del Proceso.



PRUEBA TRASLADADA

Comedidamente solicito a Usted Señor Juez, se sirva **DECRETAR PRUEBA TRASLADADA** a la Fiscalía 31 Local de la ciudad de Tuluá donde reposa actualmente el proceso por el delito de Lesiones Culposas adelantado en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO REYES TRUJILLO**, bajo Spoa No. 768346000187202100557, por tanto, solicito se sirva oficiar a la citada fiscalía para que remita a este proceso, expediente digital que exista por cuenta del proceso penal hasta la etapa en que se encuentre, con el objetivo de hacer valer como pruebas dentro de este trámite, las recaudadas y practicadas en la jurisdicción penal por los mismos hechos aquí expuestos.

8. JURAMENTO ESTIMATORIO

En acatamiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, me sirvo prestar **JURAMENTO ESTIMATORIO**, a lo que procedo bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la suscripción del presente escrito, sobre los montos de los perjuicios pretendidos a favor de los demandantes que son susceptibles de ello y que a continuación discrimino detalladamente sus conceptos y estimo razonadamente su cuantía:

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE ACTUAL

La siguiente relación, corresponde a los gastos asumidos por el señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**, por concepto de gastos de consultas con médico particular, exámenes médicos, pago de arreglo de moto, formulas médicas. Estos ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.841.690)** de acuerdo con los recibos, facturas, documentos equivalentes y soportes de pago que se aportan en la demanda, y se relacionan así:

- Factura No. B 59780 de 28 octubre 2021 de compra de medicamentos por **VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$23.400)**.
- Factura No. 13FP- 62462 de 22 diciembre 2021 de compra de medicamentos por **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$178.290)**.
- Recibo de caja No. 1029 de 10 febrero 2022 de pago consulta particular cirujano plástico Francisco Javier Villegas, por **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**.
- Factura No. 91 de 02 de marzo 2022 de compra de medicamentos por valor de **OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$82.000)**.



- Recibo No. 1300 de 29 abril 2022 de pago arreglo de moto, por **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.258.000)**.
- Documento equivalente DPT 10231 de 31 de agosto 2023 de pago de tomografía por valor de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000)**.

TOTAL, DAÑO EMERGENTE ACTUAL: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS \$4.826.690

LIQUIDACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE			
	Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):	2023	09	28
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):	2021	10	28

DESDE	HASTA	IPC Inicial	IPC Final	CONCEPTOS DE GASTOS	CAPITAL MENSUAL	INDEXACIÓN	CAPITAL INDEXADO
				(En cada renglón se describen todos los gastos correspondientes al mes de ese renglón)			
2021 10	2023 09	110,06	134,45	FORMULA MÉDICA	\$23.400,00	\$5.185,59	\$28.585,59
2021 11	2023 09	110,60	134,45			\$0,00	\$0,00
2021 12	2023 09	111,41	134,45	FORMULA MÉDICA	\$178.290,00	\$36.871,03	\$215.161,03
2022 01	2023 09	113,26	134,45			\$0,00	\$0,00
2022 02	2023 09	115,11	134,45	CONSULTA MÉDICA	\$150.000,00	\$25.201,98	\$175.201,98
2022 03	2023 09	116,26	134,45	FORMULA MÉDICA	\$82.000,00	\$12.829,69	\$94.829,69
2022 04	2023 09	117,71	134,45	ARREGLO MOTO	\$4.258.000,00	\$605.546,85	\$4.863.546,85
2022 05	2023 09	118,70	134,45			\$0,00	\$0,00
2022 06	2023 09	119,31	134,45			\$0,00	\$0,00
2022 07	2023 09	120,27	134,45			\$0,00	\$0,00
2022 08	2023 09	121,50	134,45			\$0,00	\$0,00
2022 09	2023 09	122,63	134,45			\$0,00	\$0,00
2022 10	2023 09	123,51	134,45			\$0,00	\$0,00
2022 11	2023 09	124,46	134,45			\$0,00	\$0,00
2022 12	2023 09	126,03	134,45			\$0,00	\$0,00
2023 01	2023 09	128,27	134,45			\$0,00	\$0,00
2023 02	2023 09	130,40	134,45			\$0,00	\$0,00
2023 03	2023 09	131,77	134,45			\$0,00	\$0,00
2023 04	2023 09	132,80	134,45			\$0,00	\$0,00
2023 05	2023 09	133,38	134,45			\$0,00	\$0,00
2023 06	2023 09	133,78	134,45			\$0,00	\$0,00
2023 07	2023 09	134,45	134,45			\$0,00	\$0,00
2023 08	2023 09	134,45	134,45	EXAMEN MÉDICO (TOMOGRAFIA)	\$135.000,00	\$0,00	\$135.000,00
2023 09	2023 09	134,45	134,45		\$0,00	\$0,00	\$0,00
Total Capital						Total Indexación	Total Capital Indexado
\$4.826.690,00						\$685.635,15	\$5.512.325,15

DAÑO EMERGENTE FUTURO

El presente concepto se sustenta en la opinión y concepto de **FRANCISCO JAVIER VILLEGAS**, médico especialista en cirugía plástica, por cuanto, debido a las secuelas que presenta el señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**, a causa del trauma facial padecido debido al accidente de tránsito del 25 de octubre de 2021, lo que generó que el implante dorso nasal que tenía empezara a generarle dolores, molestias, sensación anormal y un granuloma. Pues, mi cliente se vio en la obligación de retirarse el implante, lo que ocasionó en su rostro y nariz una deformidad y afectación en su funcionalidad, por ello, tendrá que ser sometido a una sería de dos



(2) o tres (3) procedimientos reconstructivos, según lo determinado por el profesional de la salud, además, de establecer las dolencias del señor **JARAMILLO TABORDA** como diagnóstico Deformidad Adquirida de la Nariz y Granuloma por Cuerpo de extraño de la Piel y en el Tejido Sub cutáneo.

Concluye, el doctor **FRANCISCO JAVIER VILLEGAS** que dichos procedimientos quirúrgicos y estéticos que la cirugía puede presentar riesgos e imprevistos, posibles cicatrices, imposibilidad de perfección y que se trata de una intervención de medios y no de resultados garantizados. Además, que puede presentarse salida o rechazo de los injertos y necesitar otras cirugías para corregir secuelas.

Con fundamento en lo anterior, se procedió a realizar una cotización de los gastos que con seguridad tendrá que asumir en un futuro el señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**, después de la presentación de la demanda y aun después de que se profiera la sentencia, tratamientos todos que busquen restablecer su salud. Incluyendo los tratamientos quirúrgicos, terapias e insumos necesarios para restaurar su nariz y procurar un nivel de vida digno.

- Gasto aproximado de cirugía N. 1 reconstructiva \$18.000.000
- Gasto aproximado de cirugía N. 2 reconstructiva \$18.000.000
- Gasto aproximado de cirugía N. 1 reconstructiva \$18.000.000

El valor total de primera intervención quirúrgica que deberá ser practicada el presente año al señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**, por un valor aproximado de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (18.000.000)**

El total de los gastos aproximados a título de **DAÑO EMERGENTE FUTURO**, por los tratamientos, intervenciones y demás gastos para el manejo de las secuelas que aquejan a mi representado ascienden a la suma aproximada de:

TOTAL, DAÑO FUTURO: de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000).**

TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES A FAVOR **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**

DAÑO EMERGENTE ACTUAL	\$4.826.690
DAÑO EMERGENTE FUTURO.....	\$54.000.000
TOTAL.....	\$58.826.690



PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD

Como tipo único de perjuicio y en línea con las pautas establecidas para su liquidación por vía jurisprudencial (*C. de E. Sección Tercera, sent. De 5 abril 2017, CP. Ramiro Pazos Guerrero, exp 170012331000200000645-0*), se procedió para el caso en cuestión, a realizar una cuantificación en términos porcentuales; partiendo del valor acreditado del daño que consta en las certificaciones de las empresas con quien el señor **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA**, tenía dispuesto la prestación del servicio de publicidad, y que efectivamente perdió en razón a los hechos que generaron su incapacidad física por más de 3 meses.

- Contrato para la asesoría en temas de mercadeo y publicidad con la empresa Srta. Eva, por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)**.
- Contrato con la empresa Srta Eva, para fotografías de Halloween por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**.
- Contrato con la empresa VELCANES S.A.S para realizar catálogo para la comercialización de sus productos por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000)**.

El total de la indemnización por **PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD**, de acuerdo con el porcentaje de probabilidad de la expectativa legítima truncada del 90% asciende a la suma de **DOCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$12.330.000)**.

9. ANEXOS

Los documentos relacionados como pruebas, poder a mí conferido y anexos en formato PDF.

10. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Es usted competente Señor Juez, por la naturaleza del proceso, el lugar de ocurrencia de los hechos, y la cuantía, la que estimo en **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$349.556.690)**. El trámite que se le debe dar es el de PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

11. NOTIFICACIONES

La entidad demandada y su respectivo representante legal conforme a la información registrada en el Certificado Existencia y Representación Legal que se adjunta a la presente demanda, reporta la siguiente dirección para efectos de notificación judicial:

- **REDES IMAT CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S** identificada con Nit No. 900.570.697-2 y con domicilio principal en la ciudad de Buga (V), representada legalmente por el señor Boris Cleves Grijalba, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.
E-mail: redesimat@hotmail.com
Dirección: Carrera 14 No. 1-83 Buga (V)
Teléfonos: (602) 238 99 01, 236 03 30 y 318 585 17 77

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto, que desconozco la dirección personal física y electrónica del señor BORIS CLEVES GRIJALBA identificado con C.C. 94.153.875 representante Legal de **REDES IMAT CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S.**

- **GUSTAVO ADOLFO REYES TRUJILLO:** Su correo electrónico gustavosoat@hotmail.com se obtuvo a través de la Fiscalía 31 Local mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2022 a raíz de solicitud elevada previamente. Con fundamento en la información que se aportó, esta entidad notificó al señor **REYES TRUJILLO** en la dirección electrónica señalada.

PARTE DEMANDANTE:

- **JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO TABORDA** puede ubicarse en la Carrera 38 No. 28A - 12 Barrio Panamericano de la ciudad de Tuluá, teléfono celular 301 542 20 75, correo electrónico: juljara@hotmail.com.
- **MARIO JARAMILLO GALEANO:** puede ubicarse en la Carrera 38 No. 28A - 12 Barrio Panamericano de la ciudad de Tuluá, teléfono celular 311 634 09 67 y correo electrónico juljara@hotmail.com.
- **MIRYAM TABORDA GONZÁLEZ:** puede ubicarse en la Carrera 38 No. 28A - 12 Barrio Panamericano de la ciudad de Tuluá, teléfono celular 316 360 64 74 y correo electrónico juljara@hotmail.com.
- La suscrita, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en la oficina ubicada en la Calle 27A No. 30-18 Local 5 barrio Franciscanos de la ciudad de Tuluá, teléfono celular 316 853 61 00 y correo electrónico: abogadalgutierrez@gmail.com



- La apoderada judicial suplente de la parte demandante, en la oficina ubicada en la Carrera 27 No. 24-07 Piso 1 ciudad de Tuluá, teléfono celular 300 335 87 60 y correo electrónico: rmpequipoconsultor@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

LAURA MARCELA GUTIÉRREZ M.
C.C. No. 1.116.241.589 de Tuluá V
T.P. No. 320.268 del C.S.J.

CLAUDIA LORENA MALDONADO
C.C. No. 31.794.495 de Tuluá (Valle)
T.P. No. 209.717 del C.S.J.